



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

7 de diciembre de 1998

Núm. 258-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000229**    **Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.**  
**Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente

Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1998.—**Juan Manuel Eguiagaray Ucelay**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista está demostrando en términos generales ser un instrumento eficaz en la capacidad de ordenación y equilibrio en el sector de la distribución comercial. Sin embargo, la experiencia acumulada en el período de vigencia de esta Ley, aconseja introducir un conjunto de modificaciones que permitan la profundización en el espíritu con la que nació y a su vez garanticen el mejor cumplimiento de la misma.

Se están produciendo situaciones de poder de los distribuidores respecto a los fabricantes, que vulneran de hecho el espíritu de la Ley, en particular respecto a cuestiones que afectan a la propia competitividad de las empresas fabricantes como son los casos de aplazamientos de pagos y las ventas a pérdida.

Las previsiones establecidas en la Ley, en su artículo 17, nacidas con la pretensión de reducir el excesivo aplazamiento de pago a los proveedores e incrementar las garantías de cobro sobre la deuda, han mostrado una mayor eficacia en el segundo objetivo que en el primero.

Pese a la caída de los tipos de interés, que hacen menos atractivo el aplazamiento de pago a los proveedo-

res, las últimas cifras disponibles sobre el período medio de aplazamiento en las principales empresas de distribución muestran que se mantienen cifras muy superiores a las de la mayoría de los países europeos. Por otra parte, los datos disponibles de las principales empresas de distribución para 1996, muestran que los períodos medios de aplazamiento de pagos, calculados a partir de los estados contables presentados al registro mercantil, mantienen cifras ligeramente superiores a los del año anterior. Las cifras disponibles para 1997 muestran una tendencia similar. Esta situación afecta a la competitividad de los fabricantes españoles que han de financiar períodos de cobro muy superiores a los de sus competidores de la industria europea.

La implantación del mercado interior en la Unión Europea, y el estímulo que para las transacciones comerciales entre los estados miembros va a suponer la próxima puesta en circulación de la moneda común, ha motivado que las autoridades europeas estén trabajando en la armonización de las condiciones comerciales y en concreto en los aplazamientos de pago.

Con fecha 3 de junio de 1998 el Parlamento Europeo ha aprobado una «propuesta de Directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales».

Si bien el ámbito de aplicación de esta Directiva es más amplio que el del comercio minorista, y su aplicación —de ser aprobada en su redacción actual— supondrá cambios profundos en el ordenamiento mercantil, las consideraciones expuestas sobre la realidad española justifican que se tomen medidas legales que reduzcan el período de aplazamiento de pagos a proveedores, con independencia de que se creen los órganos adecuados de estudio para analizar los problemas que suscitaría la transposición de la citada Directiva.

Las cautelas que se establecían el artículo 17 para garantizar el pago a los proveedores en tiempo y forma, han resultado insuficientes para cumplir el fin que se buscaba. El perjuicio que se causa para la competitividad de la industria, abastecedora importantísima del sector comercial, con los excesivos aplazamientos de pago que llegan a rebasar para las mayores empresas distribuidoras el doble del período de 60 días, mediante maniobras de reformado de facturas y otras condiciones que se imponen desde una posición de poder de mercado, es muy grande, afectando tanto a la liquidez como a los costes financieros del sector proveedor. El Parlamento Europeo establece sobre este asunto que «los Estados miembros debe mantenerse alerta contra prácticas comerciales desleales, por ejemplo, en algunos sectores del comercio al por menor que los que se amenaza a los suministradores con prescindir de sus servicios para disuadirlos de que insistan en el pronto pago». Estimamos que sería necesario señalar expresamente en la legislación española que esto constituye una práctica desleal en las relaciones comerciales.

Por otra parte, la posición de dominio en la relación fabricante-distribuidor que detenta el distribuidor hace que en los casos de venta con pérdida que se detectan, se produzca una fuerte presión sobre el proveedor para que emita una factura rectificativa, en la que se corrija la situación que daría lugar al ilícito previsto en el artículo 14 de Ley. Los proveedores presionados por la amenaza de sustitución por otra marca competidora se pliegan por

lo general a las exigencias del comprador, ocultando la situación de venta con pérdida.

Las razones expuestas obligan a introducir las modificaciones siguientes:

## PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1996, DE 15 DE ENERO, DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA

### ARTÍCULO ÚNICO

Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

1) En el Artículo 1. Objeto. Se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

«No obstante lo indicado en los apartados anteriores, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 será exigible a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes.»

2) En el Artículo 14. Prohibición de la venta con pérdida. Se añade al apartado 2 un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 10 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre el anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificativa. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas con fecha posterior a los plazos indicados.»

3) En el Artículo 17. Pagos a los proveedores. El apartado tercero quedará con la siguiente redacción:

«Cuando los comerciantes acuerden con las personas a quienes compran las mercancías, aplazamientos de pago que excedan los 60 días desde la fecha de entrega y recepción de las mismas, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria con mención expresa de la fecha de pago, indicada en la factura. Cuando el plazo pactado supere los 75 días ese documento debe ser endosable a la orden. Este documento deberá remitirse o aceptarse por los comerciantes dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido previamente enviada. A tal efecto las facturas deberán ser emitidas y remitidas dentro del plazo de 30 días a partir de la entrega de la mercancía o del último día del mes cuando en una sola factura se incluyan las operaciones realizadas para un mismo destinatario a lo largo de un mes natural. En aplazamientos de pagos superiores a los 120 días al pago deberá quedar garantizado mediante aval bancario o seguro de crédito o caución. En los acuerdos generales de ventas o en el texto de los contratos

suscritos, se recogerán expresamente el nombre de la entidad financiera que avala o asegura lo anteriormente indicado. En caso de que se cambie de entidad financiera, deberá ponerse fehacientemente en conocimiento de los proveedores.»

4) Las anteriores modificaciones tendrán efectos desde el 1 de enero de 1999, excepto la que hace referencia a los aplazamientos de pago superiores a los 120 días, que será exigible para las mercancías entregadas a partir del primero de julio de 1999.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**